**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VISTOS:**

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley Nº20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la citada Ley.

El Decreto Supremo Nº32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución Exenta N°3624, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Apéndice II, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, que estableció requisitos y obligaciones para los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que participan en las exportaciones de concentrado de cobre.

La Resolución Exenta N°3625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que estableció en el numeral 3.10, letra g), inciso primero del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras y en el Apéndice VII del mismo capítulo, las obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos.

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N°4449, de 12.09.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó las Resoluciones N°3624 y N°3625, ambas de 2018.

El artículo 4°, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimientos, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, que entrega al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El Decreto Supremo N°473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, que actualizó el Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022.

La Resolución N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4.

La Resolución Exenta N°223, de 24.01.2022, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada.

**CONSIDERANDO:**

Que, debido a la actualización del Arancel Aduanero Nacional mediante el Decreto N°473, de 2021, del Ministerio de Hacienda, resulta necesario actualizar en el Capítulo 3 y 4 del Compendio de Normas Aduaneras aquellas disposiciones donde se hace alusión a códigos arancelarios de productos mineros que ya no se encuentran vigentes.

Que, en relación a las instrucciones señaladas en el numeral 3.10 y en el Apéndice VII del Capítulo 4, sobre las exportaciones de metales preciosos, actualmente no existen en el mercado organismos de inspección y laboratorios de ensayo que presten servicio a terceros de toma de muestra, determinación de peso y análisis químicos.

Que, por lo anterior, no existen organismos de inspección y laboratorios de ensayo certificados ante este Servicio, lo que no permite dar cumplimiento normativo a los exportadores de metales preciosos de origen no minero y los exportadores de metales preciosos de origen minero que no cuentan con su propio organismo de inspección y laboratorio de ensayo.

Que, se hace necesario actualizar y ajustar los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, a través de refundir y actualizar las instrucciones establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras, específicamente las instrucciones contenidas en el Apéndice I del capítulo 3, así como las contenidas en los Apéndices II y VII del capítulo 4.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°223 de 2022, que aprobó la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.XX.2022 y XX.XX.2022, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón:

**RESUELVO:**

* 1. **MODIFÍCASE,** el Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. Reemplazase, letra x) del Numeral 10.1) por lo siguiente:

“En caso de importación de productos mineros provenientes de la minería metálica, se deberá adjuntar un certificado de análisis emitido por un laboratorio químico reconocido internacionalmente o por el país de la parte exportadora, donde se indique la ley de todos los elementos que agreguen o quiten valor a la mercancía, junto con el porcentaje de humedad; de no contener se consignará “0% HUMEDAD”. Los certificados de análisis de los productos mineros establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, deberán indicar además las leyes de todos los analitos listados en ella.

Este certificado también es exigible a todos los productos de origen no minero clasificados en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12.

Para los productos de litio clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en los códigos arancelarios 2827.3930, 2833.2920 y 2835.2910, se deberá adjuntar un certificado de análisis, conforme a lo señalado en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras. Para los productos sin especificaciones técnicas, se deberá adjuntar el certificado de análisis con la composición química y características físicas del producto.

Se entenderá por tamaño de partícula D50 o mediana (D50), la caracterización física de los productos micronizados de acuerdo a su tamaño, corresponde a un parámetro estadístico que describe una distribución de tamaño de partículas, por ejemplo, carbonato de litio. Se define como el valor donde la mitad de la población medida reside arriba del valor especificado y la otra mitad reside bajo dicho valor. Es una medida de longitud y se debe expresar en micrómetros, corresponde a la mediana en una distribución normal.

Para la importación de los demás productos de la minería no metálica, no contemplados en los párrafos precedentes, se deberá adjuntar un certificado de análisis que indique su composición química y características físicas, conforme a lo especificado en su hoja técnica. Para los productos sin especificaciones técnicas, se deberá adjuntar el certificado de análisis con la composición química y características físicas del producto y el porcentaje de humedad; de no contener humedad se consignará “0% HUMEDAD”. En ambos casos, debe ser emitido por un laboratorio químico reconocido internacionalmente o por el país de la parte exportadora”.

* 1. **MODIFÍCASE**, el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. Reemplácese, el segundo párrafo del numeral 2.1 por lo siguiente:

“Para las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08 y 71.10 que se presenten en forma de barras y pertenezcan a diferentes coladas deberán consignarse en un ítem independiente de la destinación aduanera por colada, exceptuando a las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios 7106.9111 y 7108.1211”.

1. Reemplácese, el segundo párrafo del numeral 2.17

“La citada disposición también es exigible a los productos de origen no minero clasificados en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12 (exceptuando las soldaduras, código arancelario 7106.9200)”.

1. Reemplácese, la letra e) del numeral 4.7.3

“Para los productos clasificados en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12 (exceptuando las soldaduras, código arancelario 7106.9200), se debe informar el origen de la mercancía (“Minero” o “No Minero”), conforme lo exigido en la letra j) del numeral 3.10, del Capítulo 4, del Compendio de Normas Aduaneras”.

1. Elimínese, el segundo párrafo del numeral 4.12
   1. **MODIFÍCASE,** el Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras por lo que sigue:
2. Reemplácese, el cuarto párrafo del numeral 2.1.1, por lo siguiente:

“Los embarques de exportaciones de productos mineros en general, de minería metálica o no metálica, y de productos no mineros clasificados en las partidas arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12 (exceptuando las soldaduras, código arancelario 7106.9200), deberán ser comunicados a la Aduana de Salida, para los efectos que ésta estime pertinente, en la forma y plazo que a continuación se indica:”.

1. Reemplácese, el tercer párrafo de la letra e) del numeral 2.1.1, por lo siguiente:

“En el caso de mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12, cuyo embarque se realice con el pasajero, se deberá presentar la mercancía a la Aduana con al menos 6 horas de antelación al embarque”.

1. Agregase, el numeral 2.1.5 como a continuación se indica:

“En caso de las exportaciones de metales preciosos de origen minero clasificados en los códigos arancelarios: 7106.9119, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1219 y 7108.1310, la mercancía deberá ser sometida a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos de los elementos y/o compuestos que le agreguen o quiten valor. Estos procesos deberán ser realizados por organismos de inspección y laboratorios de ensayo certificados por el Servicio de acuerdo a los requisitos y obligaciones señalados en el Apéndice VII Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras”.

1. Reemplácese, la letra g), del numeral 3.10, sobre informes de peso y certificados o informes de calidad, por lo siguiente:

“Para la confección del primer mensaje del DUS en las exportaciones de concentrados de cobre y metales preciosos de origen minero no serán exigidos los informes de peso y calidad emitidos por organismos de inspección y laboratorios de ensayo certificados por el Servicio, de acuerdo a los requisitos y obligaciones señalados en el Apéndice II y VII, respectivamente, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, pudiendo presentar en esta etapa del DUS informes provisionales, de acuerdo a los datos entregados por los exportadores. Esta obligación también será aplicable a los demás concentrados mineros embarcados a granel en las bodegas de la nave.

Para las exportaciones de los demás productos mineros se deberá adjuntar un certificado de análisis que señale la ley de todos los elementos que le agreguen o quiten valor a la mercancía. Los certificados de análisis de los productos mineros establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, deberán indicar además las leyes de todos los analitos listados en ella.

En el caso de la exportación de las mercancías de origen no minero, clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, se deberá adjuntar un certificado de peso y un certificado de análisis que deberá contener la ley de los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt y Pd y en el caso que corresponda a barras, en el certificado de calidad se deberá indicar el número de colada, la numeración de las barras y las leyes de fino correspondientes a esa colada.

Para las exportaciones de los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en los códigos arancelarios 2827.3930, 2833.2920 y 2835.2910 se deberá adjuntar un certificado de análisis, conforme a lo señalado en la letra x) del numeral 10.1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. Cuando las especificaciones técnicas no se señalen en el certificado de análisis, se deberá adjuntar la hoja técnica del producto como documento de base de la carpeta de despacho”.

1. Reemplácese, la letra e), del numeral 8.5, sobre informes de peso e informes de Calidad o certificados de análisis, por lo siguiente:

“En el caso de las exportaciones de concentrado de cobre, se deberán presentar informes de peso e informes de calidad emitidos por organismos de inspección y laboratorios de ensayo, respectivamente, certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios: 7106.9119; 7106.9120; 7106.9200, de origen minero y los códigos arancelarios: 7108.1219 y 7108.1310, se deberá presentar informes de peso e informes de calidad, emitidos por organismos de inspección y laboratorios externos o de la misma empresa certificados en el Servicio Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso de las exportaciones de los demás concentrados mineros a granel se deberá adjuntar un informe de peso y un certificado de análisis emitido por organismos externos o por el propio exportador.

En el caso de las exportaciones de metales preciosos de origen no minero, clasificados en la partida 71.06 y los códigos arancelarios 7108.1220 y 7108.1320, se deberá adjuntar un informe de peso y un certificado de análisis emitidos por organismos y laboratorios externos, respectivamente

En las exportaciones de productos de la minería no contemplados en los párrafos precedentes, se debe mantener los certificados exigidos en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras”.

* 1. **MODIFÍCASE,** el Apéndice II del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras por lo que sigue:

1. Reemplácese, la letra i) del numeral 3.2.1 por lo siguiente:

“En caso de que el organismo de inspección requiera modificar un procedimiento previamente aprobado, deberá efectuar una solicitud al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, quien remitirá dicha solicitud al Departamento Laboratorio Químico del Servicio. En el caso que el Servicio apruebe las modificaciones al procedimiento podrá ser utilizado y deberá notificar al INN dicho cambio”.

1. Reemplácese, la letra l) del numeral 3.2.1 por lo siguiente:

“En el caso que el organismo de inspección requiera utilizar un procedimiento que no se encuentren en el alcance de su certificación, deberá presentarlo al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, quien remitirá dicha solicitud al Departamento Laboratorio Químico del Servicio, junto con un documento emitido por el INN, que dé cuenta que el organismo ha solicitado la ampliación del alcance de su acreditación. Este procedimiento podrá ser utilizado una vez aprobado por el Servicio y su acreditación no podrá exceder el plazo de 12 meses, el que podrá ser prorrogado en casos justificados”.

* 1. **MODIFÍCASE,** el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras por lo que sigue:

1. Reemplácese, el primer párrafo a continuación del título por lo siguiente:

“El Servicio Nacional de Aduanas certificará a organismos de inspección (en adelante, "OI") y a laboratorios de ensayo (en adelante, "Laboratorios") a objeto que le asistan en los procesos de control de peso, extracción de muestras y análisis químico en las exportaciones de metales preciosos de origen minero clasificados en los códigos arancelarios: 7106.9119, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1219 y 7108.1310, según lo establecido en el Artículo 23 de la Ordenanza de Aduanas”.

1. Eliminase, la letra b) del numeral 1.3.1 junto con el Formulario: Anexo 2 (Declaración Jurada), pasando la letra c) a transformarse en la letra b), la letra d) en la letra c), la letra e) en la letra d).
2. Agréguese, como segundo párrafo a continuación de “Presentar procedimientos específicos para el control de peso y extracción de muestras” de la letra c) actual del numeral 1.3.1 por lo siguiente, continuando con el correlativo del párrafo anterior:

“Los O.I. que no cuenten con procedimientos específicos y requieran postular a la certificación en el Servicio, podrán hacerlo con procedimientos genéricos acreditados en el INN. No obstante, antes de operar, deberán presentar al Servicio los procedimientos específicos que utilizarán, junto con un documento emitido por el INN, que dé cuenta que el organismo ha solicitado la ampliación del alcance de su acreditación. Una vez aprobado el procedimiento específico por Aduanas, el organismo de inspección estará autorizado para asistir al Servicio en los procesos a los que se refiere el Artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas”.

1. Reemplácese la letra a), del numeral 1.3.2 por lo siguiente:

“Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación de INN o por una entidad de acreditación extranjera con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), como laboratorio de ensayo, bajo la norma ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación, para efectuar análisis de los elementos que le agreguen o quiten valor”.

1. Reemplácese el Anexo 3 de la letra d) del numeral 3.2.1 por el formato que se indica al final de la presente resolución.
   1. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórense las hojas respectivas al Compendio de Normas Aduaneras a la presente Resolución.
   2. Estas instrucciones entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación del extracto de esta resolución en el Diario Oficial.
   3. Considerando que actualmente no es posible que la totalidad de los exportadores de metales preciosos den cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la letra e), del numeral 8.5 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, debido a que las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios: 7106.9119; 7106.9120; 7106.9200, de origen minero y los códigos arancelarios: 7108.1219 y 7108.1310, no cuentan con organismos de inspección y laboratorios de ensayo independientes que puedan prestar servicios a terceros, se autoriza transitoriamente a los exportadores que no cuenten con organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, la presentación de informes de peso e informes de calidad emitidos por entidades certificadas para asistir al Servicio en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico en las exportaciones de concentrado de cobre. También se autoriza transitoriamente la presentación de certificados de análisis emitidos por laboratorios de ensayo internacionales, pertenecientes a filiales de la misma empresa matriz a que pertenecen los laboratorios certificados en Aduana para el control de las exportaciones de concentrado de cobre, en lugar de informes de calidad.

Esta autorización transitoria tendrá vigencia hasta que el Servicio cuente con entidades certificadas independientes para asistirlo en el control de las exportaciones de metales preciosos, instrucciones que serán actualizadas mediante el acto administrativo respectivo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

**ANEXO 3**

|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME DE PESO**  METALES PRECIOSOS QUE AMPARA EL DUS (indicar N° DUS o N° Interno de Despacho)  (NOMBRE Y LOGO ORGANISMO DE INSPECCIÓN) | **SIMBOLO DE ACREDITACIÓN**  **INN** |

1. **INFORMACIÓN GENERAL**

|  |  |
| --- | --- |
| N° Informe de peso / Fecha: | Aduana: |
| N° Resolución vigente S.N.A.: | N° Certificado INN: |
| DUS / Fecha: | Cantidad de ítems del DUS: |
| Exportador: | RUT exportador: |
| Consignatario: |  |
| Nombre laboratorio de ensayo: |  |

1. **PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada Ítem)**

|  |  |
| --- | --- |
| N° Ítem del DUS: |  |
| Código arancelario: |  |
| Lugar de toma de muestra: |  |
| Fecha de muestreo (inicio y término): |  |
| Cantidad de barras a exportar: | Número de coladas: |
| Cantidad de barras muestreadas: | Tipo de embalaje: |

1. **PESO EMBARCADO DEL DUS**

Peso bruto total del embarque [kg]:

1. **INFORMACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL**

|  |  |
| --- | --- |
| Marca de balanza: |  |
| Capacidad de balanza: | |
| Código y fecha de última calibración: | |
| Código y fecha de calibración de patrones: | |

1. **DATOS ORGANISMO DE INSPECIÓN**

|  |
| --- |
| Encargado del O.I.: |
| RUT: |
|  |

Nombre, firma y timbre del responsable autorizado por el representante legal